



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0499/15

Referencia: Expediente núm. TC-05-2014-0152, relativo al recurso de revisión de sentencia de amparo, incoado por el señor Samuel Alberto Guerra Rodríguez contra la Sentencia núm. 99-2014, dictada por la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el veintinueve (29) de mayo de dos mil catorce (2014).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los seis (6) días del mes de noviembre del año dos mil quince (2015).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución, y 9 y 185.4 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

Expediente núm. TC-05-2014-0152, relativo al recurso de revisión de sentencia de amparo, incoado por el señor Samuel Alberto Guerra Rodríguez contra la Sentencia núm. 99-2014, dictada por la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el veintinueve (29) de mayo de dos mil catorce (2014).



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión de amparo

La Sentencia núm. 99-2014, objeto del presente recurso de revisión de amparo, fue dictada el veintinueve (29) de mayo de dos mil catorce (2014) por la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional. Dicho fallo rechazó la acción de amparo interpuesta por el señor Samuel Alberto Guerra Rodríguez contra el Ministerio de Interior y Policía y la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional.

La referida sentencia fue notificada a la representante legal del señor Samuel Alberto Guerra Rodríguez, mediante la certificación emitida por la Secretaría de la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el nueve (9) de junio del año dos mil catorce (2014).

2. Presentación del recurso de revisión de amparo

El recurrente, Samuel Alberto Guerra Rodríguez, interpuso el dieciséis (16) de junio del año dos mil catorce (2014) el presente recurso de revisión en contra de la indicada sentencia núm. 99-2014.

El referido recurso fue notificado al Ministerio de Interior y Policía el dieciocho (18) de julio de dos mil catorce (2014) mediante el Oficio núm. 367-14, emitido el catorce (14) de julio de dos mil catorce (2014) por la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional y a la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional el diecisiete (17) de julio de dos mil catorce (2014) mediante el Oficio Núm. 366-14, emitido el catorce (14) de julio de dos mil catorce (2014) por la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. Fundamentos de la sentencia recurrida

a) La Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional decidió lo siguiente:

PRIMERO: RECHAZA el fin de inadmisión propuesto respecto de la existencia de una vía judicial abierta para lograr el mismo fin, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta decisión.

SEGUNDO: ACOGE el medio de inadmisión presentado por las partes supuesta agravante MINISTERIO DE INTERIOR y POLICÍA, en la persona del departamento de la Consultoría Jurídica de dicho ministerio y la PROCURADURÍA FISCAL DEL DISTRITO NACIONAL, y en consecuencia DECLARA inadmisibles la presente acción constitucional de amparo, interpuesta por el señor SAMUEL ALBERTO GUERRA RODRÍGUEZ, en contra del MINISTERIO DE INTERIOR y POLICÍA, y la PROCURADURÍA FISCAL DEL DISTRITO NACIONAL, en atención a lo dispuesto en el artículo 70 numeral 3 de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, por resultar la misma notoriamente improcedente.

TERCERO: DECLARA libre de costas la presente acción, según el principio de gratitud previsto en el artículo 7.6 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

CUARTO: FIJA la lectura íntegra de esta decisión para el día viernes seis (06) del mes de junio del año dos mil catorce (2014), a las 02:00 horas de la tarde.

b) Los fundamentos dados por dicho tribunal para declarar la inadmisibilidad de la mencionada acción de amparo son, entre otros, los siguientes:

Expediente núm. TC-05-2014-0152, relativo al recurso de revisión de sentencia de amparo, incoado por el señor Samuel Alberto Guerra Rodríguez contra la Sentencia núm. 99-2014, dictada por la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el veintinueve (29) de mayo de dos mil catorce (2014).



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I) 4.- *Que in voce en el plenario las partes accionadas Ministerio de Interior y Policía y la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional plantearon al tribunal sendos fines de inadmisión; incidentes que por su naturaleza tendente a que no se valore el fondo son analizados en primer orden.*

II) 5.- *En esa tesitura, respecto a la solicitud de que el tribunal declare la presente acción constitucional de amparo inadmisibile en atención a la existencia de otra vía para lograr el fin, pedimento al que presenta oposición en accionante. El tribunal valorando lo establecido en el artículo 70 numeral 1 de la Ley 137-11 que dispone que la acción será inadmisibile cuando existan otras vías judiciales que permitan de manera efectiva obtener la protección del derecho fundamental invocado, hemos constatado que el ministerio público invoca que el accionante puede acudir por ante el juez de la instrucción para que decida sobre su solicitud. Analizando el petitorio el tribunal considera improcedente la inadmisibilidat planteada en atención a que si bien existe una vía alterna la norma que rige la materia exige no sólo la existencia de la vía sino la efectividad de la misma en tanto sea una garantía de que el derecho será tutelado, así las cosa somos de criterio de que los derechos fundamentales que invoca le han sido vulnerados, habida cuenta de que su admisibilidat está condicionada a la existencia de un proceso penal abierto, lo que en la especie no ocurre, por lo que se rechaza el fin de inadmisión propuesto por carecer la vía existencia de carácter efectivo, haciéndolo constar en la parte dispositiva de la presente sentencia.*

III) 6.- *Que asimismo los accionados fiscalía del Distrito Nacional y Ministerio de Interior y Policía han requerido la declaratoria de inadmisibilidat de la presente acción constitucional invocando que la misma resulta notoriamente improcedente, a lo cual se opone el accionante. Valorado el petitorio a la luz de lo dispuesto en el artículo 70 numeral 3 de la ley 137-11, el Tribunal constata que tal y como invocan los accionados la norma contempla como causal de inadmisibilidat que la acción sea manifiestamente infundada.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

IV) 7.- *Que de la valoración de la acción constitucional de la especie hemos colegidos que la misma ciertamente es manifiestamente infundada al constatar que ni en su solicitud realizada por intervención letrada, ni por los medios presentados in voce en el plenario, ni en la documentación que fundamenta la presente acción se ha logrado establecer al tribunal que se trate de una vulneración a un derecho fundamental, ni tampoco se ha puesto al tribunal en condiciones de determinar lo mismo, tomando en consideración que se pretende que el accionante SAMUEL ALBERTO GUERRA RODRÍGUEZ le sea levantado el impedimento para renovación de licencia de porte y tenencia de la pistola Taurus 9mm, serie TFY03537, de su propiedad. Ni tampoco se ha logrado establecer al tribunal que el accionante requirió a la autoridad la expedición y la misma se negó a ello, o existió un silencio de la administración que no le contestó la solicitud, puesto que lo que obra en la glosa son unos requerimientos de los años 2010-2011 hechos por el hoy accionante en lo relativo a la devolución del arma y una contestación en ese mismo sentido.*

V) 8.- *Que si bien los procedimientos constitucionales se rigen por los principios de oficiosidad y suplencia de queja deficiente que permiten al juez de amparo ordenar la realización de las diligencias de lugar para a verificación de lo que pretenden las partes esta facultad no es irrestrictiva sino que debe ser utilizada en los casos en que exista una imposibilidad o limitación de las partes de suplir sus medios de prueba, lo que no ocurre en la especie, en tal virtud consideramos justificado el fin de inadmisión propuesto por los accionados, en consecuencia se acoge el mismo, declarando la presente, acción constitucional de amparo inadmisibles ante la ausencia de elementos o medios de prueba que justifiquen la alegación esbozada, y la imposibilidad de suplirla, amparada en las disposiciones del artículo 70.3 de la ley 137-11.*

VI) 9. *Que al tenor de lo dispuesto en el artículo 88 de la ley 137-11, sobre el Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, el juez podrá desestimar la reclamación, a partir de una valoración racional y lógica de los elementos de prueba sometidos a debate.*

Expediente núm. TC-05-2014-0152, relativo al recurso de revisión de sentencia de amparo, incoado por el señor Samuel Alberto Guerra Rodríguez contra la Sentencia núm. 99-2014, dictada por la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el veintinueve (29) de mayo de dos mil catorce (2014).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. Hechos y argumentos jurídicos del recurrente en revisión

El recurrente, Samuel Alberto Guerra Rodríguez, procura que se anule la decisión objeto del presente recurso. Para justificar su pretensión, alega, entre otros motivos, los siguientes:

a) Resulta (4°): En resumen el tribunal, para sostener su decisión se basa en: a) Que el Accionante no logró probar una vulneración de un derecho fundamental; b) Que el Accionante persigue es el levantamiento de una oposición a la renovación de una licencia de porte y tenencia de arma de fuego; c) Que no se estableció que el accionante solicitara la expedición, ni tampoco se probó que la administración se negara; d) Lo único que obra en la glosa son unos requerimientos de los años 2010-2011.

b) RESULTA (5°): En contestación a lo anterior, el accionante fundamentó su escrito de amparo en la vulneración de siete (7) derechos fundamentales contenidos en nuestra constitución, debidamente motivados en cuales hechos u omisiones a cargo de las accionadas trajo como consecuencia la violación de los señalados principios, y el tribunal NO MOTIVO por qué las acciones señaladas no se constituyen en objetos protegidos por la acción de amparo, incurriendo el tribunal en la FALTA DE MOTIVACIÓN. En tal sentido, la Ley 137-11, al referirse a las motivaciones, establece: Artículo 88 (...).

c) Del análisis de esta normativa, podemos colegir que el tribunal está en la obligación no solo de hacer una valoración racional y lógica, sino que deberá explicar las razones para atribuir determinados valores probatorios.

d) Es importante señalar que el tribunal en el caso de la especie, no RECHAZÓ la acción de amparo, sino que pronunció LA INADMISIBILIDAD por entender que esta era NOTORIAMENTE IMPROCEDENTE, sin embargo bien la falta de



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

logicidad ya que motiva en falta de pruebas de un hecho justificado en el proceso, lo que daría lugar a un rechazo por falta de pruebas pero no a una inadmisión.

e) En este sentido es importante señalar la conceptualización de “NOTORIAMENTE IMPROCEDENTE”, como un medio de inadmisión.

f) Para poder contextualizar debemos traer a la memoria el artículo 44 de la Ley 834 de 1978 dispone en cuanto a la inadmisibilidad que: “Constituye a una inadmisibilidad todo medio que tienda a hacer declarar al adversario inadmisibile en su demanda, sin examen al fondo, por falta de derecho para actuar, tal como la falta de calidad, la falta de interés, la prescripción, el plazo prefijado, la cosa juzgada.

g) Cabe destacar que la inadmisibilidad a consecuencia de interponerse una acción notoriamente improcedente es sin lugar a dudas un concepto impreciso y muy subjetivo, la cual para ser establecida de manera justa necesita de una motivación razonada en base a la prudencia y la justicia. En efecto, se trata de una potestad casuística en donde el juez puede sucumbir ante una falsa analogía entre casos, e incluso aplicando una errónea identidad de propiedades entre un caso anterior en que se haya rechazado el amparo y otro similar, pero con variantes esenciales.

h) En torno a la pregunta central del tema, es decir, la ley 137-11 debió o no incluir la figura de inadmisibilidad del amparo, que se convierte a su vez en herramienta de defensa para la parte accionada, si bien es cierto que deben existir límites razonables para el ejercicio de toda acción, y que sin éstos límites aplicados a la figura del amparo, lo convertimos en una acción judicial ordinaria, desnaturalizaríamos su propósito y fracasaría por su propio éxito; no menos cierto es que la figura de la inadmisibilidad veda todo examen al fondo del caso concreto, y tratando el amparo de conculcación a derechos fundamentales, no existe acciones notoriamente improcedentes en esta materia, ni mucho menos un



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

plazo por el cual pueda decirse que el tiempo cura la vulneración al derecho fundamental, y si existen acciones judiciales ordiarias que puedan solamente con el mínimo requerido, y que la tutela judicial sea efectiva. Inadmisibile es adjetivo penoso para una acción de índole constitucional, en donde se pretende restaurar, no sólo un derecho vulnerado, sino el orden jurídico vigente, y si las acciones de amparo están realmente sucumbiendo ante algunas de estas tres causales de inadmisibilidat, la única esperanza descansa en que la jurisdicción ordinaria mejore sus condiciones de administrar justicia.¹

i) Resulta (6°): A que distinto a lo que señala el tribunal en su sentencia, de que no existen documentos que respondan o valen la existencia de la oposición, o cualquier documento con posterioridad al 2011, en el expediente se encuentra el Dictamen de Oposición a Renovación emitido por el Ministerio Público actuante, documento que data de finales del 2013, documento que figura en el Auto de Fijación de Audiencia de Acción de Amparo y Notificación de Pruebas Núm. 147-2014, del mismo tribunal actuante, sin embargo en la sentencia recurrida NO FIGURA. Es entonces que nos preguntamos qué tan objetivo pudo ser el tribunal emitiendo una sentencia basándose en decir que “no se aportaron documentos” que si formaban parte del expediente. Es importante señalar que el tribunal excluyó u omitió de los medios de prueba presentado (y nos referimos a que excluyó u omitió, no porque se haya pronunciado sobre los mismos, sino porque simplemente no señaló la existencia de los mismos como parte del expediente) tres documentos, entre los cuales están comunicaciones al Ministerio de Interior y Policía y la Oposición a Renovación del Ministerio Público.

j) RESULTA (7°): La exclusión de documentos sin motivos, y los cuales habían sido aportados de manera oportuna es sin lugar a dudas una clara VIOLACIÓN AL DERECHO DE DEFENSA, y más aún cuando esta exclusión es la que sustenta la decisión del tribunal.

¹ Tomado del Artículo-Ensayo Académico, La inadmisibilidat del Amparo, de Adriano Taveras Marte, Publicado en <https://letrado21.wordpress.com/2013/11/11/inadmisibilidat-del-amparo/>



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

k) RESULTA (8°): Y es partiendo de este principio de libertad de pruebas que entendemos que el tribunal NO PONDERÓ todas las pruebas sometidas a su escrutinio, y el tribunal se van más allá al momento de establecer los hechos, y señala que el accionante no probó que requirió la renovación, ni que el Ministerio de Interior y policía negó la expedición, sin embargo en audiencia, y así lo hace constar el juez en la sentencia dentro de sus motivaciones, que la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional, a través de su representante manifestó que “tenemos esa política para los casos de violencia de género”, reconociendo a su vez que el dictamen de oposición expedido por la procuraduría fiscal, mientras que el Ministerio de Interior y Policía manifestó que solo le está dando cumplimiento a un dictamen del Ministerio Público.

l) RESULTA (9°): Entonces, es nuestro entender que por la documentación presentada, incluyendo la respuesta del Ministerio de Interior y Policía, como la de la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional (Dictamen), queda establecida la “negativa” de la renovación de las licencias, incurriendo el tribunal en una falta de logicidad e incongruencia en sus motivaciones, al interpretar erróneamente la situación de hecho.

m) RESULTA (10°): Es importante señalar que el Tribunal Constitucional, ha establecido criterios vinculantes en el caso de las Armas de fuego que son aplicables al caso de la especie y que hemos señalados con anterioridad. Finalmente y a modo de reflexión queremos dejar en el sentir de los jueces las siguientes premisas:

- 1. El señor SAMUEL A. GUERRA RODRÍGUEZ, fue investigado por violencia de Género, y el resultado comprobó su inocencia.*
- 2. Sin embargo, violando todos los preceptos legales, y las posibles presunciones de inocencia, el ser investigado, y posteriormente ser*



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

determinada la inocencia acarrea como consecuencia la limitación de derechos, como son el caso de porte de armas.

3. La objeción de renovación de arma de fuego establece como motivo o justificación “por violencia de género”, lo cual todo buen dominicano entiende y asume lo que significa, convirtiendo en un infractor de la Ley a un ciudadano inocente.

4. Que una vez establecido por el tribunal la NO EXISTENCIA DE OTRAS VÍAS IDONEAS, establece una inadmisión que más allá de solucionar una situación, perpetúa una incorrecta aplicación de la Ley por parte de las autoridades accionadas.

5. Que el señor Samuel A. Guerra Rodríguez, hoy no puede portar su arma, no puede tener licencia, está catalogado como una persona no apta para portar armas por haber cometido actos de violencia de género, no obstante haber una investigación que determinó su inocencia, violentándole un sin número de derechos fundamentales.

5. Hechos y argumentos jurídicos del recurrido en revisión

Las partes recurridas en revisión, Ministerio de Interior y Policía y Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional, no depositaron sus escritos de defensa, tal y como estipula el artículo 97 de la Ley núm. 137-11, no obstante diligencias realizadas, como se comprueba en los oficios números 366-14 y 367-14, emitidos el catorce (14) de julio de dos mil catorce (2014) por la Secretaría de la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, notificados el diecisiete (17) y dieciocho (18) de julio de dos mil catorce (2014), respectivamente.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

6. Pruebas documentales

Los documentos más relevantes depositados en el trámite del presente recurso de revisión son los siguientes:

1. Fotocopia de la certificación de no objeción expedida por la Secretaría del Quinto Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional el once (11) de agosto de dos mil nueve (2009).
2. Fotocopia de la Resolución núm. AD-947-2009, dictada por el Quinto Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional el veintiséis (26) de agosto de dos mil nueve (2009).
3. Fotocopia de la solicitud de retiro de ficha, realizada por el señor Samuel Alberto Guerra Rodríguez al procurador general de la República.
4. Fotocopia de la Resolución núm. 032-2008, dictada por la Presidencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del departamento judicial del Distrito Nacional el quince (15) de abril de dos mil ocho (2008).
5. Fotocopia de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0134073-5, expedida por la Junta Central Electoral a nombre del señor Samuel Alberto Guerra Rodríguez.
6. Fotocopia de la Notificación núm. 0080/08, de dictamen de archivo por insuficiencia de prueba, expedida el treinta (30) de junio del año dos mil ocho (2008), expedida por la Licda. Elaine T. Andeliz Santana, procuradora fiscal adjunta, adscrita al Departamento de Violencia de Género de la Unidad de Atención y Prevención de la Violencia de la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Fotocopia del dictamen de archivo formulado por la Licda. Elaine T. Andeliz Santana, procuradora fiscal adjunta, adscrita al Departamento de Violencia de Género de la Unidad de Atención y Prevención de la Violencia de la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional, el veintisiete (27) de junio de dos mil ocho (2008).

8. Fotocopia de la certificación expedida el tres (3) de julio de dos mil ocho (2008), expedida por la Licda. Elaine T. Andeliz Santana, procuradora fiscal adjunta, adscrita al Departamento de Violencia de Género de la Unidad de Atención y Prevención de la Violencia de la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional.

9. Fotocopia de la certificación expedida el veintiuno (21) de septiembre de dos mil nueve (2009), por la Licda. Argentina Contreras Beltré, procuradora fiscal adjunta del Distrito Nacional.

10. Fotocopia de la solicitud del levantamiento de impedimento para renovar licencias de porte y tenencia de armas realizada por el señor Samuel Alberto Guerra Rodríguez el veintitrés (23) de marzo de dos mil diez (2010) al ministro de Interior y Policía.

11. Fotocopia de la Certificación de No Antecedentes Judiciales núm. 09633-100010718398, expedida por la Procuraduría General de la República el veinticuatro (24) de mayo de dos mil diez (2010).

12. Fotocopia de la solicitud del levantamiento de impedimento para renovar licencias de porte y tenencia de armas realizada por el señor Samuel Alberto Guerra Rodríguez el veinte (20) de mayo de dos mil once (2011) al ministro de Interior y Policía.

Expediente núm. TC-05-2014-0152, relativo al recurso de revisión de sentencia de amparo, incoado por el señor Samuel Alberto Guerra Rodríguez contra la Sentencia núm. 99-2014, dictada por la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el veintinueve (29) de mayo de dos mil catorce (2014).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

13. Fotocopia del Oficio núm. 005114, contentivo de respuesta de solicitud, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), expedido por el Ministerio de Interior y Policía.

14. Fotocopia de la solicitud del levantamiento de impedimento para renovar licencias de porte y tenencia de armas realizada por el señor Samuel Alberto Guerra Rodríguez el cuatro (4) de julio de dos mil once (2011) al ministro de Interior y Policía.

15. Fotocopia de la solicitud de la reactivación de licencias de porte y tenencia de armas realizada por el señor Samuel Alberto Guerra Rodríguez el catorce (14) de noviembre de dos mil once (2011) al ministro de Interior y Policía.

16. Fotocopia del dictamen de oposición de renovación de licencias de porte y tenencia de armas de fuego formulado por la Licda. Ana Andrea Villa Camacho, procuradora fiscal adjunta, directora de la Unidad de Prevención y Persecución de la Violencia de Género, Intrafamiliar y Sexual de la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional, el dieciséis (16) de octubre de dos mil trece (2013).

17. Auto núm. 147-2014, dictado por la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el ocho (8) de mayo de dos mil catorce (2014).

18. Sentencia núm. 99-2014, dictada por la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el veintinueve (29) de mayo de dos mil catorce (2014).

19. Constancia y notificación de la Sentencia núm. 99-14, realizada por la secretaria de la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el nueve (9) de junio de dos mil catorce (2014) a la Licda. Odalís A. González.

Expediente núm. TC-05-2014-0152, relativo al recurso de revisión de sentencia de amparo, incoado por el señor Samuel Alberto Guerra Rodríguez contra la Sentencia núm. 99-2014, dictada por la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el veintinueve (29) de mayo de dos mil catorce (2014).



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

20. Acto núm. 908/2014, instrumentado por el ministerial Jorge Alexander Jorge V., alguacil ordinario de la Quinta Sala del Juzgado del Trabajo del Distrito Nacional, el quince (15) de mayo del dos mil catorce (2014).

21. Auto núm. 147-2014, dictado el ocho (8) de mayo de dos mil catorce (2014) por la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

22. Instancia de la acción de amparo depositada en la Secretaría de la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el dos (2) de mayo de dos mil catorce (2014).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS

DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

Conforme a la documentación depositada en el expediente y a los hechos invocados por el recurrente, el señor Samuel Alberto Guerra Rodríguez estaba siendo investigado por violencia intrafamiliar en perjuicio de la señora Zahaida Alejandra Socias Peña. La Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional presentó un dictamen de archivo del caso penal ante el Quinto Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, tribunal que declaró la extinción de la acción penal. A pesar de ello, el Ministerio Público solicitó al Ministerio de Interior y Policía la suspensión de las licencias de porte y tenencia de armas.

El recurrente solicitó al Ministerio de Interior y Policía la reactivación y renovación de las licencias de porte y tenencia de armas de fuego, pero dicho ministerio indicó que previamente era necesario tener una certificación del Ministerio Público en la que indique la no objeción a la reactivación y renovación

Expediente núm. TC-05-2014-0152, relativo al recurso de revisión de sentencia de amparo, incoado por el señor Samuel Alberto Guerra Rodríguez contra la Sentencia núm. 99-2014, dictada por la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el veintinueve (29) de mayo de dos mil catorce (2014).



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de las referidas licencias. A esto, la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional ratificó su decisión de la suspensión de las indicadas licencias. Ante estos hechos el señor Samuel Alberto Guerra Rodríguez interpuso una acción de amparo, la cual fue declarada inadmisibile por la Novena Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por ser notoriamente improcedente. Inconforme con dicha decisión, apoderó a este tribunal constitucional de un recurso de revisión contra la sentencia dictada por el juez de amparo.

8. Competencia

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso de revisión de amparo, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 de la Constitución y 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

9. Admisibilidad del presente recurso de revisión

a) De acuerdo con las disposiciones del artículo 94 de la Ley núm. 137- 11, todas las sentencias emitidas por el juez de amparo solo son susceptibles de ser recurridas en revisión y en tercería.

b) El artículo 100 de la referida ley núm. 137-11 establece los criterios para la admisibilidad del recurso de revisión de amparo, sujetándola a que la cuestión de que se trate entrañe una especial trascendencia o relevancia constitucional. En efecto, dicho artículo faculta al Tribunal Constitucional para apreciar dicha trascendencia o relevancia, atendiendo a la importancia del caso para la interpretación, aplicación y general eficacia del texto constitucional, o para determinar el contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

c) Para la aplicación del referido artículo 100, este tribunal fijó su posición en la sentencia TC/0007/12, del 22 de marzo de 2012, p. 9., estableciendo que la mencionada condición de inadmisibilidad,

Solo se encuentra configurada, entre otros supuestos, 1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.

d) En la especie, luego de haber estudiado los documentos y hechos más importantes del expediente, arribamos a la conclusión de que en el presente caso existe especial trascendencia o relevancia constitucional, por lo que dicho resulta admisible y el Tribunal Constitucional debe conocer su fondo. La especial trascendencia o relevancia constitucional radica en que la solución del conflicto planteado permitirá al Tribunal Constitucional continuar con el desarrollo de su jurisprudencia respecto del alcance y contenido del derecho de propiedad que tiene una persona que adquiere un arma de fuego.

10. En cuanto al fondo del presente recurso de revisión

En cuanto a los méritos del presente recurso, el Tribunal Constitucional expone los siguientes razonamientos:



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

a) El señor Samuel Alberto Guerra Rodríguez, inconforme con la sentencia emitida por el juez de amparo y amparándose en el artículo 94 de la Ley núm. 137-11, el cual establece que “todas las resoluciones emitidas por el juez de amparo pueden ser recurridas en revisión por ante el Tribunal Constitucional en la forma y bajos las condiciones establecidas en esta ley”, interpuso ante este tribunal constitucional un recurso de revisión de sentencia de amparo con la finalidad de que la Sentencia núm. 99-2014, sea anulada, alegando que al emitir su decisión el juez de amparo no motivó por qué las acciones señaladas no se constituyen en objetos protegidos por la acción de amparo. Además, señale que tiene falta de logicidad, ya que motiva en falta de pruebas un hecho justificado en el proceso. Al final declara la inadmisibilidad de la acción de amparo, pero la falta de prueba daría lugar a un rechazo por falta de prueba, señala no a la inadmisibilidad de la acción.

b) Este tribunal ha podido constatar que el juez de amparo, al declarar la inadmisibilidad de la acción de amparo interpuesta por el señor Samuel Alberto Guerra Rodríguez, alegando la “ausencia de elementos o medios de pruebas”, incurrió en un error procesal, toda vez que la notoria improcedencia es una causal de inadmisibilidad contemplada para la acción de amparo en el artículo 70.3 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, que imposibilita la valoración de su fondo. La falta de elementos probatorios para sustentar una acción de amparo forma parte del análisis que realiza el tribunal de amparo, posteriormente a la declaración de admisibilidad de la indicada acción, por lo que lo procedente era que el juez de amparo rechazara la acción de amparo por falta de elementos de prueba. Por esta razón, este tribunal revocará la Sentencia núm. 99-2014, dictada por la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el veintinueve (29) de mayo de dos mil catorce (2014).

c) Revocada la sentencia objeto del presente recurso, este tribunal constitucional analizará de forma detallada los argumentos vertidos por las partes en litis y examinar el fondo de la acción.

Expediente núm. TC-05-2014-0152, relativo al recurso de revisión de sentencia de amparo, incoado por el señor Samuel Alberto Guerra Rodríguez contra la Sentencia núm. 99-2014, dictada por la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el veintinueve (29) de mayo de dos mil catorce (2014).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

d) El señor Samuel Alberto Guerra Rodríguez persigue por medio de su acción de amparo, que el Ministerio de Interior y Policía deje sin efecto cualquier objeción que exista con relación a la emisión de las correspondientes licencias para porte y tenencia de armas de fuego núm. 01010002-4 y 0201002-4 respectivamente, correspondientes a la pistola Taurus 9 milímetros, serie Núm. TFY03537, expedidas a su favor, así como que dicho ministerio renueve las indicadas licencias.

e) El hoy recurrente había solicitado al Ministerio de Interior y Policía la emisión y renovación de las referidas licencias, el cual le contestó que “debe gestionar con el Procurador Fiscal de Violencia de Género, que estuvo a cargo de su caso para que el mismo emita una comunicación dirigida a este Ministerio, de no objeción a la devolución de su pistola marca Taurus, Calibre 9 mm, Serie Núm. TYF03537, con el fin de dar seguimiento a su caso y proceder a la devolución de la referida arma”,² por lo que el veintiséis (26) de octubre de dos mil trece (2013), la directora de la Unidad de Prevención y Persecución de la Violencia de Género, Intrafamiliar y Sexual, adscrita a la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional, solicitó la denegación de la renovación de las licencias de porte y tenencia de armas de fuego al señor Samuel Alberto Guerra Rodríguez, fundamentado, en los siguientes argumentos:

Que la Resolución Núm. 02-06 de fecha veintisiete (27) de Julio del dos mil seis (2006) emitida por el Ministerio de Interior y Policía, establece en su quinceava consideración que “autorizar el comercio, porte y tenencia de arma de fuego es una atribución reservada al Estado y las disposiciones que la regulan son de orden público, por lo que cualquier violación hace pasible al imputado de ser procesado judicialmente”. (...)

Dicha resolución establece en el capítulo I, apartado III que “Los requisitos para la solicitud de emisión original de licencia para porte y tenencia, son

² Oficio núm. 005114, emitido por el despacho del Ministerio de Interior y Policía el trece (13) de junio del dos mil once (2011).

Expediente núm. TC-05-2014-0152, relativo al recurso de revisión de sentencia de amparo, incoado por el señor Samuel Alberto Guerra Rodríguez contra la Sentencia núm. 99-2014, dictada por la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el veintinueve (29) de mayo de dos mil catorce (2014).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

los siguientes: (...) f) No haber sido condenado judicialmente por el delito o hecho criminal ni haber sometido en relación a (...) violencia intrafamiliar”.

f) En lo que concierne al derecho de propiedad del titular de un arma de fuego, el Tribunal Constitucional estableció en la Sentencia TC/00010/12, del dos (2) de mayo de dos mil doce (2012), lo siguiente:

El derecho de propiedad está reconocido por el artículo 51 de la Constitución de la República como un derecho patrimonial fundamental. Sin embargo, cuando dicho derecho recae sobre un arma de fuego, como ocurre en la especie, el ejercicio está condicionado y limitado, por tratarse de un instrumento susceptible de poner en riesgo la seguridad nacional, la integridad personal y el derecho a la vida. Dicha limitaciones están establecidas en una ley especial y de orden público, como lo es la Ley No. 36, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, de fecha 18 de octubre de 1965.

g) En lo que concierne a la renovación de la licencia de porte y tenencia de armas de fuego, el artículo 27 de la Ley núm. 36, del diecisiete (17) de octubre de mil novecientos sesenta y cinco (1965), establece que “las licencias que hayan sido expedidas a particulares para el porte o tenencia de armas, podrán ser revocadas en cualquier tiempo por el Ministerio de Interior y Policía”.

h) Respecto de esta cuestión, el Tribunal Constitucional estableció en la Sentencia TC/0010/12, del dos (2) de mayo del año dos mil doce (2012), que,

Como se advierte, el legislador no establece requisitos para el Ministerio de Interior y Policía revoque las referidas licencias, lo cual deja abierta la posibilidad de que dicha facultad sea ejercida de manera arbitraria. En este orden, el Tribunal considera que para que el mencionado texto legal sea conforme a la Constitución, el mismo debe interpretarse en el sentido



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de que el Ministerio de Interior y Policía, debe dar motivos razonables y por escrito cuando revoca una licencia de porte y tenencia de arma de fuego.

i) De igual manera la referida sentencia TC/0010/12, sostiene que,

(...), el hecho cierto e innegable de los preocupantes índices de violencia intrafamiliar y de uxoricidios (muerte causada a la mujer por su marido) de que adolece la sociedad dominicana justifica que, ante una denuncia o querrela, el Ministerio de Interior y Policía o el Ministerio Público incaute cualquier arma de fuego que posea un imputado hasta que sea dictada una sentencia con la autoridad irrevocable de la cosa juzgada, ya que de no tomarse esta decisión se deja abierta la posibilidad de que la esposa denunciante o querellante pierda la vida, como ha ocurrido en otros casos. En caso de probarse la imputación, la incautación devendrá definitiva, y, en la hipótesis contraria, el arma deberá ser devuelta.

j) En el presente caso, según lo expuesto anteriormente, la negativa de la renovación de la licencia de porte y tenencia de armas de fuego está debidamente justificada por parte del Ministerio de Interior y Policía y la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional.

k) En virtud de lo anteriormente expuesto, procede admitir en cuanto a la forma y acoger en cuanto al fondo el recurso de revisión de sentencia de amparo interpuesto por el señor Samuel Alberto Guerra Rodríguez, revocar la Sentencia núm. 99-2014, admitir en cuanto a la forma y rechazar en cuanto al fondo la acción de amparo interpuesta por el señor Samuel Alberto Guerra Rodríguez.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; y Víctor

Expediente núm. TC-05-2014-0152, relativo al recurso de revisión de sentencia de amparo, incoado por el señor Samuel Alberto Guerra Rodríguez contra la Sentencia núm. 99-2014, dictada por la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el veintinueve (29) de mayo de dos mil catorce (2014).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Joaquín Castellanos Pizano, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la Ley. Figura incorporado el voto particular de la magistrada Katia Miguelina Jiménez Martínez.

Por las razones de hechos y de derechos expresadas anteriormente, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión de sentencia de amparo interpuesto por el señor Samuel Alberto Guerra Rodríguez contra la Sentencia núm. 99-2014, dictada el veintinueve (29) de mayo de dos mil catorce (2014) por la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

SEGUNDO: ACOGER, en cuanto al fondo, el recurso de revisión descrito en el ordinal anterior y, en consecuencia, **REVOCAR** la Sentencia núm. 99-2014, antes descrita.

TERCERO: ADMITIR en cuanto a la forma y **RECHAZAR** en cuanto al fondo la acción de amparo interpuesta por el señor Samuel Alberto Guerra Rodríguez contra el Ministerio de Interior y Policía y la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional el dos (2) de mayo de dos mil catorce (2014)

CUARTO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, al recurrente, Samuel Alberto Guerra Rodríguez, y a los recurridos, Ministerio de Interior y Policía y Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional.

QUINTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, *in fine*, de la Constitución y los artículos 7.6 y 66 de

Expediente núm. TC-05-2014-0152, relativo al recurso de revisión de sentencia de amparo, incoado por el señor Samuel Alberto Guerra Rodríguez contra la Sentencia núm. 99-2014, dictada por la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el veintinueve (29) de mayo de dos mil catorce (2014).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

SEXTO: ORDENAR la publicación de la presente decisión en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

VOTO PARTICULAR DE LA MAGISTRADA
KATIA MIGUELINA JIMÉNEZ MARTÍNEZ

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia y de acuerdo con la opinión que mantuvimos en la deliberación, nos sentimos en la necesidad de ejercitar la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución, a fin de ser coherentes con la posición mantenida.

Anunciamos, a manera de preámbulo, la peculiaridad del voto plasmado a continuación que pronuncia de manera parcial opinión salvada y opinión disidente, de la jueza que suscribe.

I. Precisión sobre el alcance del presente voto salvado y disidente

1.1. Como cuestión previa a exponer los motivos que nos llevan a elevar este voto salvado y disidente, precisamos delimitar el ámbito en uno y otro pronunciamiento; **es salvado** en lo relativo a las motivaciones que expone el consenso de este tribunal constitucional para decretar la admisibilidad del presente recurso de revisión de sentencia en materia de amparo, luego, **es disidente** en los



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

fundamentos que desarrolla para revocar la sentencia objeto del presente recurso constitucional de revisión de amparo y rechazar la acción de amparo interpuesta por el señor Samuel Alberto Guerra Rodríguez.

II. Voto salvado: De la especial trascendencia o relevancia constitucional

2.1. En la especie si bien estamos de acuerdo con que se declare la admisibilidad del presente recurso de revisión, la suscrita reitera que *no debe ser aplicada la dimensión objetiva, sino subjetiva del amparo, pues de hacerlo se dejaría desprovisto al procedimiento de amparo del requisito de la doble instancia dispuesto por nuestra Constitución, la Convención Americana de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos*, situación que el consenso de este Tribunal finalmente subsanó, a través de la Sentencia TC/0071/2013, del 7 de mayo de 2013, al discontinuar la aplicación de la tesis sentada por la mencionada sentencia TC/007/12 que se sustenta en la aseveración de que la revisión no representa una segunda instancia o recurso de apelación para dirimir conflictos *inter partes*.

2.2. Reiteramos nuestro criterio de que el presente recurso es admisible, sin importar que sea relevante o no para la interpretación constitucional y para la determinación de los derechos fundamentales, pues lo contrario sería frustrar y volver ilusoria una de las funciones esenciales del Estado de Derecho, como lo es la protección efectiva de los derechos fundamentales.

2.3. Además, cabe reiterar que el criterio de relevancia constitucional no puede aplicarse restrictivamente, ya que toda vulneración a un derecho fundamental es, en principio y por definición, constitucionalmente relevante y singularmente trascendente para quien lo invoca o demanda su restitución. De ahí, que bastaba constatar que el recurso de revisión de que se trata se interpuso dentro del plazo de cinco (5) días, como en efecto se hizo.



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

III. Breve preámbulo del caso

3.1. La especie versa sobre el Recurso de Revisión Constitucional de Amparo interpuesto contra la Sentencia núm. 99-2014, dictada por la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el veintinueve (29) de mayo de dos mil catorce (2014), la cual acogió el medio de inadmisibilidad procesal interpuesto por la parte recurrida, Ministerio de Interior y Policía, y en consecuencia declaró inadmisibile la acción de amparo incoada por el señor Samuel Alberto Guerra Rodríguez en relación al levantamiento del impedimento para la renovación del permiso o licencia de porte y tenencia de arma de fuego bajo el fundamento de que la acción intentada por el accionante era notoriamente improcedente.

3.3. Sobre el caso que nos ocupa, el señor Samuel Alberto Guerra Rodríguez fue objeto de un proceso judicial por la presunta comisión de violencia intrafamiliar contra su cónyuge. En la fase de instrucción del proceso por ante el Quinto Juzgado de la Instrucción, la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional dictaminó el archivo del caso penal, mientras que el juzgado de instrucción declaró la extinción de la acción penal.

3.4. Con posterioridad al proceso descrito, el hoy recurrente solicitó al Ministerio de Interior y Policía la renovación de su licencia para el porte y tenencia de arma de fuego a lo que se le opuso la procuradora fiscal adjunta, directora de la Unidad de Prevención y Persecución de la Violencia de Género, Intrafamiliar y Sexual de la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional a través del dictamen de oposición emitido el dieciséis (16) de octubre de dos mil trece (2013), tras argumentar que el solicitante fue objeto del sometimiento penal descrito precedentemente.

IV. Voto disidente: de los efectos vinculantes en relación a los precedentes asentados por las decisiones del Tribunal Constitucional y la transgresión al debido proceso

Expediente núm. TC-05-2014-0152, relativo al recurso de revisión de sentencia de amparo, incoado por el señor Samuel Alberto Guerra Rodríguez contra la Sentencia núm. 99-2014, dictada por la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el veintinueve (29) de mayo de dos mil catorce (2014).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4.1. Manifestamos nuestra discrepancia en atención a que los motivos que invoca la mayoría en la presente decisión para rechazar en cuanto al fondo la acción de amparo incoada por el señor Samuel Alberto Guerra Rodríguez estriban en los fundamentos desarrollados en los literales i) j) y k), los cuales indican textualmente lo siguiente:

i) (...) de igual manera la referida sentencia TC/0010/12, sostiene que:

“(...), el hecho cierto e innegable de los preocupantes índices de violencia intrafamiliar y de uxoricidios (muerte causada a la mujer por su marido) de que adolece la sociedad dominicana justifica que, ante una denuncia o querrela, el Ministerio de Interior y Policía o el Ministerio Público incaute cualquier arma de fuego que posea un imputado hasta que sea dictada una sentencia con la autoridad irrevocable de la cosa juzgada, ya que de no tomarse esta decisión se deja abierta la posibilidad de que la esposa denunciante o querellante pierda la vida, como ha ocurrido en otros casos. En caso de probarse la imputación, la incautación devendrá definitiva, y, en la hipótesis contraria, el arma deberá ser devuelta.

j) *En el presente caso, según lo expuesto anteriormente, la negativa de la renovación de la licencia de porte y tenencia de armas de fuego está debidamente justificada por parte del Ministerio de Interior y Policía y la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional.*

f) *En virtud de lo anteriormente expuesto, procede admitir en cuanto a la forma y acoger en cuanto al fondo el recurso de revisión de sentencia de amparo interpuesto por el señor Samuel Alberto Guerra Rodríguez, revocar la Sentencia núm. 99-2014, admitir en cuanto a la forma y rechazar en cuanto al fondo la acción de amparo interpuesta por el señor Samuel Alberto Guerra Rodríguez.*



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4.2. Del fallo en cuestión hemos podido advertir que esta sede constitucional al avocarse al conocimiento de la acción de amparo invoca el precedente asentado en la emblemática Sentencia TC/0010/12 a través de la cual este tribunal dispuso, entre otras cosas, lo siguiente: *TERCERO: RECHAZAR la acción de amparo interpuesta por el señor José Alfredo Montás Villavicencio contra la Procuraduría Fiscal de Distrito Nacional, en lo que respecta a la devolución de la referida arma de fuego, y acoger dicha acción en lo concerniente a la revocación de la indicada licencia.*

4.3. Sin embargo, el supuesto en el caso del señor Samuel Alberto Guerra Rodríguez es distinto, pues el accionante fue favorecido con la extinción de la acción penal a través de la decisión emitida por el juez de la instrucción, del mismo modo en esta decisión el Ministerio Público, representado por la procuradora fiscal adjunta, adscrita al Departamento de Violencia de Género de la Unidad de Atención y Prevención de la Violencia, dictaminó el archivo del expediente por insuficiencia de pruebas.³

4.4. En este orden de ideas, en la especie cabe aplicar la técnica propia del derecho constitucional comparado definida como distinguir o *distinguish*, en lo que respecta al indicado precedente constitucional. Ello obedece a que contrario al caso planteado en la sentencia aludida, si bien coinciden al versar en materia de violencia intrafamiliar y su objeto es la renovación del permiso para el porte y tenencia del arma de fuego, la decisión que intervino en el conflicto dilucidado por la sentencia citada lo constituyó un acta conciliatoria ante el Ministerio Público, la cual por su naturaleza se encuentra supeditado en sus efectos al cumplimiento de lo pactado en la referida acta conciliatoria por las partes y, como consecuencia de ello, el proceso no ha culminado.

³ Resolución núm. AD-947-2009 dictada por el Quinto Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional el veintiséis (26) de agosto de dos mil nueve (2009).

Expediente núm. TC-05-2014-0152, relativo al recurso de revisión de sentencia de amparo, incoado por el señor Samuel Alberto Guerra Rodríguez contra la Sentencia núm. 99-2014, dictada por la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el veintinueve (29) de mayo de dos mil catorce (2014).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4.5. Por el contrario, el supuesto en el caso que nos ocupa en relación al recurrente, señor Samuel Alberto Guerra Rodríguez, difiere del caso en cuestión pues el accionante fue favorecido con un acto conclusivo: la extinción de la acción penal a través de la decisión emitida por el juez de la instrucción. Vale destacar que en esa decisión el Ministerio Público, representado por la procuradora fiscal adjunta, adscrita al Departamento de Violencia de Género de la Unidad de Atención y Prevención de la Violencia, dictaminó el archivo del expediente por insuficiencia de pruebas.

4.6. De ahí que, resulta improcedente aplicar el precedente sentado en la Sentencia núm. TC/0010/12, dado que no se ajusta al supuesto fáctico del caso en cuestión toda vez, que en la especie el justificante que ofrece el Ministerio de Interior y Policía no guarda relación con el dictamen de archivo emitido en la jurisdicción de juicio en instrucción, sino al dictamen de oposición que emite la directora del Departamento de Violencia de Género de la Unidad de Atención y Prevención de la Violencia, con posterioridad al precitado dictamen emitido en la jurisdicción de instrucción que absuelve al señor Samuel Alberto Guerra Rodríguez.⁴

4.7. Al tenor de los razonamientos expuestos, es ostensible que en la decisión adoptada por el Tribunal Constitucional el consenso no aludió a los argumentos del accionante en amparo ni a la glosa procesal; como tampoco atendió, reiteramos, a lo prescrito en la parte in fine del precedente invocado: *“En caso de probarse la imputación, la incautación devendrá definitiva, y, en la hipótesis contraria, el arma deberá ser devuelta”*.

4.8. En este orden al fallar de esa manera estimamos que este tribunal procedió a realizar una interpretación contraria al derecho a la tutela judicial efectiva, máxime

⁴ Certificación de no objeción, expedida por la Secretaria del Quinto Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional en fecha once (11) de agosto de dos mil nueve (2009). Certificación expedida por la Lcda. Elaine T. Andeliz Santana, Procuradora Fiscal Adjunta, adscrita al Departamento de Violencia de Género de la Unidad de Atención y Prevención de la Violencia de la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional.

Expediente núm. TC-05-2014-0152, relativo al recurso de revisión de sentencia de amparo, incoado por el señor Samuel Alberto Guerra Rodríguez contra la Sentencia núm. 99-2014, dictada por la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el veintinueve (29) de mayo de dos mil catorce (2014).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

cuando ha debido hacerlo en el sentido más favorable a la persona que ejerció su derecho a recurrir en revisión.

4.9. Con tal proceder, este órgano no ha contribuido a la salvaguarda del debido proceso y por tanto ha actuado sin observar el principio *pro actione* o *favor actionis*, los que impiden interpretaciones en sentido desfavorable al recurrente ante un dislate o incoherencia atribuible al Ministerio Público y por ende, extensivo al Ministerio de Interior y Policía.

Conclusión: En su decisión, el Tribunal Constitucional ha debido acoger el recurso de revisión de que se trata interpuesto por el señor Samuel Alberto Guerra Rodríguez contra el Ministerio de Interior y Policía y, consecuentemente, revocar la sentencia atacada pues se ha podido constatar que el señor Samuel Alberto Guerra fue favorecido con el archivo del expediente y la extinción de la acción penal, con lo cual no se hace objetable su solicitud de renovación de porte y tenencia de arma de fuego; de ahí lo que procedía era acoger la acción de amparo. La jueza que discrepa, sostiene que el Ministerio de Interior y Policía no ha dado justificación suficiente para rehusarse a recibir la solicitud de renovación de la licencia de porte y tenencia de armas de fuego en ciernes. Asimismo, aún el Ministerio Público haya emitido con posterioridad al juzgamiento del accionante la certificación de objeción a la referida solicitud, ello no constituye una justificación coherente con la situación jurídica del accionante.

Firmado: Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario

Expediente núm. TC-05-2014-0152, relativo al recurso de revisión de sentencia de amparo, incoado por el señor Samuel Alberto Guerra Rodríguez contra la Sentencia núm. 99-2014, dictada por la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el veintinueve (29) de mayo de dos mil catorce (2014).